REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2021-00145-00

En el presente asunto, interpuesto por MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FOMAG, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido la orden de tutela emitida por este Despacho el 1° de junio de 2021, y que consiste en

> *"*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la seguridad social y mínimo vital de la señora MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO identificada con C.C. 24.432.499, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de este fallo, proceda a trasladar el pago de la pensión de la actora al Banco Agrario del municipio de Envigado o en su defecto al de la ciudad de Medellín, tal como se explicó en las consideraciones.
>
> TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.
>
> CUARTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
>
> En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.....*"*

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable

para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones y la DRA. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, Directora de Prestaciones Económicas, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 101
hoy 22 de junio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c9115dddd22702a451750356219a37c30dda6efa3a8755db7fdab69eb0129d

Documento generado en 21/06/2021 01:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica